

33-601.310 Disciplina de los Reclusos - Repetición de Audiencia

(1) Si se descubre un error en cualquier momento después de haber encontrado culpable a un recluso de una infracción disciplinaria, el alcaide, el administrador de la instalación de un centro privado o el subdirector de las instituciones (clasificación) o designado está autorizado a repetir la audiencia dentro de un plazo de 30 días del descubrimiento del error o de la recepción de una queja o apelación exitosa. El individuo que solicita la repetición de la audiencia anotará las razones específicas para la repetición de la audiencia en el informe disciplinario. No se realizará una repetición de audiencia después de haber encontrado al recluso "inocente".

(2) La investigación podría incorporar esas porciones de la investigación previa que no se afectan por la necesidad de repetición de la audiencia. La repetición de la audiencia procederá de acuerdo a las disposiciones de la Regla 33-601.307 de F.A.C. Ningún recluso está autorizado a solicitar la repetición de una audiencia.

Autoridad Específica 944.09 FS. Ley implementada 20.315, 944.09, 944.34, 944.719, 945.04
FS Historial--Nueva 01-10-95, Previamente 33-22.0105, Enmendada 21-5-00, 11-2-01.